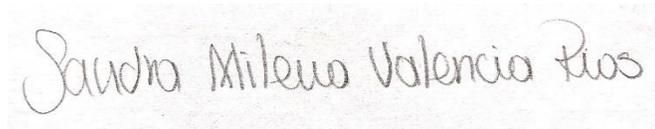


2017-169

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, septiembre 24 de 2020. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo del despacho y fue necesario que un empleado acudiera para retirarlo, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia. El expediente se retiró el día de hoy.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Conforme se solicita del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por CONSUELO GARCIA GOMEZ, contra JAIME SOTO RAMIREZ, se dispone expedir certificación indicando que la demanda se presentó el 4 de mayo de 2017, se admitió el 19 del mismo mes y se profirió sentencia de divorcio el 6 de febrero de 2018.

No hay constancia de haberse formulado demanda de liquidación de sociedad conyugal entre las partes.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp
2017-169

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1107

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por MARGARITA MARIA VALENCIA GARCIA, contra GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se le envíe el traslado del inventario y avalúos.

Se le informa al profesional del derecho que el día 24 de septiembre se remitió a su correo electrónico el trabajo de partición y el correspondiente traslado y, en la fecha la audiencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

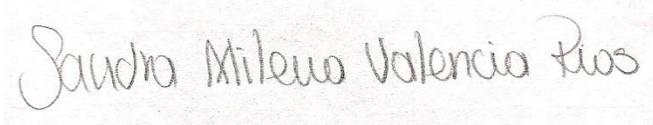
JUEZ

2018-195

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 24 de 2020. La dejo en el sentido que la demandante en este proceso, solicita en memorial que antecede, que se requiera al pagador de la empresa "PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A." de esta ciudad, para que de cumplimiento con los descuentos del demandado, toda vez que no ha consignado el mes de septiembre y no ha hecho el aumento de la cuota ordenado para el presente año.

Revisado el programa de títulos se puede observar que el descuento correspondiente a este mes, fue consignado el día 22 y cobrado por la accionante el día de hoy.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1104

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la parte demandante en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por ANA MARIA BETANCUR TRUJILLO, contra EDWIN SALINAS CEBALLOS, se dispone REQUERIR al pagador de la empresa "PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.", para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al aumento de la cuota

alimentaria acordada por el demandado, en el mismo porcentaje en que se incrementó el I.P.C. en el país, a partir de enero de 2020, tal como se comunicó con oficio 1213 de diciembre 6 de 2018.

Adviértase al pagador que el incumplimiento a la orden impartida por este juzgado, lo hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas.

Líbrese oficio en tal sentido.

No se requerirá con respecto a la cuota alimentaria del mes de septiembre, teniendo en cuenta que ya fue cancelada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-160

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el registro civil de nacimiento del menor ANDRES FELIPE BERMUDEZ TORRES, para que obre en el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por HANNER BERMUDEZ PATIÑO, contra LUZ NELLY TORRES FUENTES.

Téngase en cuenta la dirección aportada de la testigo y envíese la citación para la audiencia, al correo de la apoderada.

Se acepta el desistimiento del testimonio de la señora PILAR CORTES MARTINEZ.

Agréguese la constancia de envío del memorial a la parte demandada, para que obre.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-160

Radicado: 2019 - 201

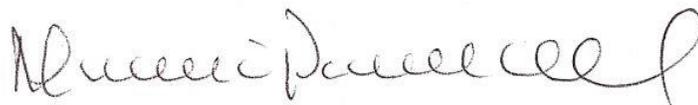
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1108

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por MONICA BIVIANA AGUDELO MARTINEZ, contra FRANCISCO JAVIER ARCILA LÓPEZ, se agrega el memorial que antecede y se informa al apoderado que por auto de fecha 22 de septiembre, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE

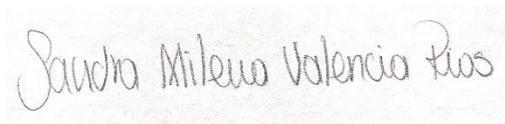


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019-394

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 25 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que me comuniqué telefónicamente con el demandado, quien suministró para efectos de notificación el siguiente canal digital antonioquintero1962@hotmail.com Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1109

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MARIA BEATRIZ HENAO OSORIO, contra ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual se indican los datos de contacto del demandado.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena notificar a QUINTERO ZAPATA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 031

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1110

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido por ALEYDA DUQUE QUINTERO, en favor de MARÍA CARLINA QUINTERO DUQUE, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe de VISITA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Remítase el documento referido, por correo electrónico, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



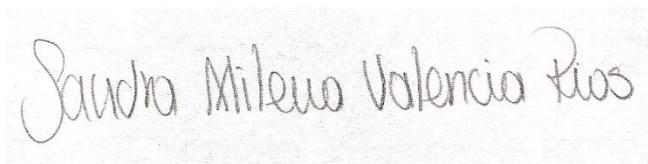
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA.- Manizales, 23 de septiembre 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de traslado de la demanda. Los términos fueron contabilizados desde el día siguiente a la notificación, esto es, desde el 26 de agosto del presente año. El demandado contestó dentro del término a través de apoderado judicial, con escrito que antecede y propuso excepciones de mérito.

La apoderada de la demandante presentó escrito el 21 de septiembre escrito solicitando información del proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MERCEDES SOTO GALLEGO, contra KUNO HERRMANN, se tiene por contestada la demanda.

Se reconoce personería para actuar al DR. ALEJANDRO DUQUE OSORIO, conforme al poder conferido.

Antes de resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros que tiene el demandado en Bancolombia, se ordena por secretaria oficiar a dicha entidad para que certifique el valor depositado y retenido. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 391 del Código general del proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte los correos electrónicos de los testigos, según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se le requiere para que aporte poder indicando de manera expresa su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la consignada en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se agrega memorial de la apoderada demandante, en el cual solicita información del trámite del proceso, indicando que no ha salido por estado pronunciamiento del demandado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de lo cual se le advierte que el citado contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, los cuales vencieron apenas el 22 del presente mes. Así mismo se le informa que cualquier trámite se notifica por estado, el cual puede ser consultado por la peticionaria a través del micrositio de la página web de la rama judicial en el ítem estados electrónicos, medio idóneo para informarse de las actuaciones.

Se advierte a las partes que en lo sucesivo deben acatar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 78 numeral 14 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por J.M.J.G, representado por su progenitora NATALIA GIRALDO LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial, contra de HECTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE, se agrega memorial en el cual se indica el canal digital de la parte demandada; de otro lado se accede a la solicitud de la actora y se ordena por secretaria enviar la pieza procesal a través del correo electrónico aportado.

Queda pendiente la información que debe suministrar la parte demandante.

Se agrega oficio proveniente de la Gobernación de Caldas, informando sobre la efectividad de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1113

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la menor SH.K.H.P., representada legalmente por su progenitora KATHERIN ANDREA PINEDA CORTES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO HENAO MUÑOZ, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y los intereses de mora desde el mes de noviembre de 2019 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó copia del acta de conciliación No.1405 del 17 de mayo de 2019 del centro de conciliación de la Universidad de Manizales, por medio de la cual el señor HENAO MUÑOZ se comprometió a pagar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, pagaderos los 8 primeros días de cada mes, a partir del mes de junio de 2019, cuota que se ajustaría anualmente conforme al incremento del salario mínimo, iniciando en enero de 2020, igualmente una cuota extraordinaria de noventa mil pesos (\$90.000.00), pagaderos el 8 de junio y el 8 de diciembre de cada año.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Antes de acceder a la medida cautelar y, en consideración a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena por secretaria oficiar a la NUEVA EPS para que se sirva informar el nombre del pagador del demandado, su dirección, teléfono y/o canal digital de contacto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra del señor MAURICIO HENAO MUÑOZ y en favor de la menor SH.K.H.P., representada legalmente por su progenitora KATHERIN ANDREA PINEDA CORTES, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- b) Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- c) Por la suma de noventa mil pesos (\$90.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de diciembre de 2019.
- d) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- e) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

- f) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- g) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- h) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- i) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020
- j) Por la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos pesos (\$95.400) correspondientes a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio de 2020.
- k) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- l) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- m) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- n) Por las cuotas alimentarias y los intereses que en lo sucesivo se causen.
- o) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: SE ORDENA por secretaria oficial a la NUEVA EPS para que

se sirva informar el nombre del pagador del demandado, su dirección, teléfono y/o canal digital de contacto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al DR. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1106

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por BEATRIZ CARDONA PINEDA, a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO CARDENAS ALVAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá.

Por así solicitarlo la parte actora, se ordenará la medida provisional de autorizar la residencia separada de los cónyuges.

En cuanto a los alimentos provisionales requeridos, se deniegan teniendo en cuenta que no se aportó prueba sobre la capacidad económica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 397 del código citado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por BEATRIZ CARDONA

PINEDA, a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO CARDENAS ALVAREZ.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

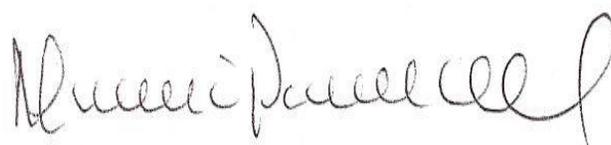
3°. **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges.

4°. **NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales, por lo expuesto.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado, remitiendo copia de este auto, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, si así lo considera.

6°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE:

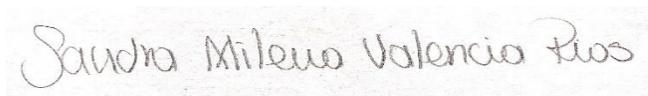


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 – 080

CONSTANCIA.- Manizales, 23 de septiembre 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término para el traslado de la demanda, los términos fueron contabilizados desde el día siguiente a la notificación, esto es, desde el 9 de septiembre. Los demandados contestaron con escrito que antecede a través de apoderado judicial y propusieron excepciones previa y de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1114

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO, se tiene por contestada la demanda.

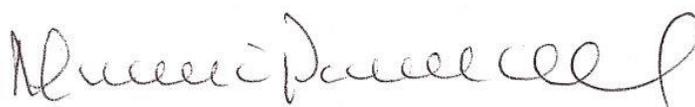
Se reconoce personería para actuar al DR. LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE, conforme al poder conferido.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 391 del Código general del proceso.

En lo referente a la excepción previa presentada, se le indica a la parta demandada que no se le dará trámite, debido a que en esta clase de procesos los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según lo indicado en el artículo citado inciso séptimo.

Se advierte a las partes que en lo sucesivo deben acatar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 78 numeral 14 Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

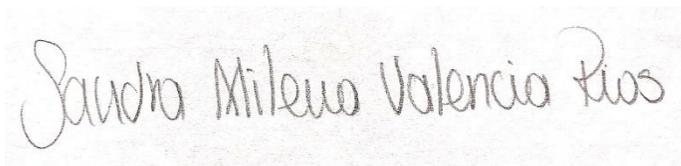


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 – 083

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte demandante envió al correo electrónico del demandado el auto admisorio, demanda y escrito de medidas cautelares el 21 de este mes, se entiende notificado el día de hoy y se empiezan a contar los términos a partir de mañana 25, por lo que los 20 días con que cuenta para contestar la demanda vencen el 23 de octubre de 2020. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1115

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR, contra SANTIAGO GIRALDO LOAIZA, se agrega memorial enviado por la apoderada de la parte actora donde comunica la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ